36. *Es permitido el hurtar, no sólo en necesidad extrema, sino también en la grave.*

Se condena justamente esta proposición, porque en la necesidad grave no son los bienes comunes como en la extrema: por lo cual, aunque el otro tenga obligación á dar *ex misericordia,* no por eso podrá hurtárselo el que sólo padece necesidad grave.

37. *Los criados y criadas domésticos pueden ocultamente usurpar á sus dueños para recompensar su trabajo que juzgan por mayor que el salario que reciben.*

Con respecto á esta proposición decimos que si los criados libre y espontáneamente pactan con el amo el servirle por tal estipendio, aunque sea inferior al que se les debe, deben estar á él, y no podrán usar de compensación para tomar más, porque se entiende que lo condonan, pues libre y espontáneamente están con tal amo. También si el amo y criado pactaron de estipendio menor que el acostumbrado, por cuanto el criado rogó y suplicó al amo que le recibiese, y éste no le recibiría sino disminuyendo el salario, no podrá el tal criado usurparle más, porque el amo no tenía obligación á dárselo.

38. *No tiene una obligación, so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.*

La razón de esta condenación es porque los tales hurtos tienen unión moral en orden á damnificar al prójimo, por causa de la injusta retención.

39. *El que mueve ó induce á otro para hacer grave daño á un tercero no está obligado á la restitución del daño hecho.*

40. *Lícito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona y aun con contrato de retrovendición adelantado, con intención de logro.*

En esta proposición se condena el contrato mohatra celebrado con pacto de retrovendición adelantado; pero no se condena cuando no interviene dicho pacto; esto no obstante, se deberá evitar en cuanto sea posible, porque traerá las más veces escándalo, ó el que le tengan por usurero, y porque trae riesgo de que no se observe el justo precio, y que los ricos compren á los pobres la necesidad.

41. *Como el dinero de contado sea mas precioso que el fiado, y no haya quien no aprecie más el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario* ultra sortem, *y por ese título excusarse de usura.*

42. *No hay usura cuando se pide algo* ultra sortem *como debido de amistad y agradecimiento, sino sólo cuando se pide como debido de justicia.*

La razón de condenarse esto es porque, por razón del mutuo, no concurriendo algún otro título justo, no se puede imponer obligación alguna *ultra sortem* que sea precio estimable, y porque esta proposición abría puerta para paliar todas las usuras. Pero no se condena, antes bien será lícito el que el mutuante espere del mutuario el que le dé alguna cosa *ultra sortem* por pura gracia ó benevolencia. (Santo Tomás, quæst. 13, de Malo, art. 4 ad 13.)

También es lícito el mutuar una cosa con pacto de que el mutuario remutue otra de presente; v. gr.: presto á Juan cien ducados, puedo decirle que me preste al presente trigo, vino, ú otra cosa semejante, y aun puedo decirle que de otra suerte no le prestaré el dinero; pero todo esto se entiende con tal que la remutuación no le sea más dañosa al remutuante que la mutuación al mutuante. Pero no es lícito mutuar con pacto de remutuo en tiempo de futuro. (Así los Salmant., tom. III, tract. 14, cap. III, punct. 8, núm. 62.) La razón de lo primero es porque al que me pide un oficio de amistad puedo *vicisim* pedirle otro; y si no me lo concede, repelerle como ingrato. La razón de lo segundo es porque la obligación de que me remutuase el otro en tiempo de futuro, es precio estimable, ó es recibir lucro por el mutuo, que es usura.

43. *¿Por qué ha de ser sino venial apocar ó disminuir con falso crimen la autoridad del que detrae, siendo á sí nociva?*

44. *Probable es que no peca mortalmente el que impone crimen falso á otro para defender su justicia ó su honra. Y si esto no es probable, apenas habrá opinión probable en la Teología.*

Se deduce que sean falsas estas proposiciones, porque la mentira perniciosa, grave ó infamatoria, es pecado mortal, y no es medio proporcionado para la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ.*

Pero será lícito al ofendido, en defensa de su fama ú honra, objetar al calumniante su delito verdadero, aunque sea oculto; pero ha de ser la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* (Tapia, tom. II, lib. V, quæst. 14, art. 10, n. 2, el cual dice ser sentencia común.) También es lícito al abogado ó reo enervar ó repeler al testigo, declarando algún crimen oculto, pero verdadero, del tal testigo. La razón es porque al reo se le concede por derecho esta objeción para defenderse; pero han de concurrir cuatro condiciones:

1.ª Que no haya otro medio para defenderse el reo.

2.ª Que el testigo no sea coacto, sino voluntario, ó haya testificado falso.

3.ª Que sólo se descubran aquellos defectos que conducen para infamar la autoridad del testigo.

4.ª Que el daño que al testigo se le ha de seguir de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo; y, en una palabra, esta defensa ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* (Véase para lo dicho á Santo Tomás, XXII, quæst. 70, art. 3.)

45. *Dar temporal por espiritual no es simonía, cuando lo temporal no se da como precio, sino solamente como motivo de conferir ó hacer lo espiritual; y también cuando lo temporal solamente es una graciosa compensación por lo espiritual, ó al contrario.*

46. *Y esto tiene lugar también aunque lo temporal sea el motivo principal para dar lo espiritual, y aún más si es el fin de la cosa espiritual, de tal manera que sea más estimado que la cosa espiritual.* (Véase el tratado *De Simonia.)*

47. *Cuando dijo el Concilio de Trento que pecaban mortalmente y se hacían partícipes de pecados ajenos los que promueven á la Iglesia á otros que á los que juzgaren por más dignos y más útiles á la Iglesia, parece que el Concilio, por aquella palabra* más dignos, *sólo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo, ó lo segundo, que pone con locución menos propia, más dignos para excluir los indignos, pero no á los dignos; ó, finalmente, lo tercero, que habla cuando se hace por concurso.*

En esta proposición, entendida *ut jacet,* sólo se condena el elegir al menos digno, dejando al más digno en las elecciones y promociones de Prelados, Obispos y Cardenales; porque sólo de éstos trata el Tridentino en el texto *Eosque alienis peccatis communicantes,* en que puso aquella cláusula: *mortaliter peccare.* (Sess. 24, cap. I *De Reformatione.)* También se condenan las tres interpretaciones que esta proposición da á la palabra *más dignos,* que pone el Tridentino *ibi;* y así es cierto que en la elección de Obispos, Cardenales y Prelados, aunque no haya concurso, se ha de elegir al que se juzgare más digno y más útil á la Iglesia.

En los beneficios curados que se proveen por concurso hay obligación de elegir al más digno; y lo contrario, aunque no se condena formalmente en esta proposición, pero se condena equivalentemente.

No se condena en esta proposición la sentencia que dice que en los beneficios curados que no se proveen en concurso, y en los beneficios simples, no hay obligación de elegir al más digno, y que basta que se elija

al digno; empero no asiento á esta sentencia y la juzgo del todo falsa en orden á la elección de los beneficios curados, y es contra Santo Tomás (quod lib. IV, art. 15 et 22, quæst. 63, art. 2 ad 3 et 4).

En orden á los beneficios simples, aunque es más probable que se deben dar á los más dignos, pero también es probable que no es pecado mortal darlos á los dignos, dejando á los más dignos, con tal que la elección no sea por oposición y concurso, y con tal que no haya en contra alguna ley ó constitución particular, ó juramento. Y aunque es probable que el patrono lego que presenta para algún beneficio no está obligado á presentar al más digno conocido por tal, pero lo contrario es más conforme á Santo Tomás en la 2, 2, quæst. 6.

48. *Tan claro parece que la fornicación de su naturaleza no incluye malicia, y que sólo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante á la razón.*

49. *La polución no está prohibida por derecho natural; por lo cual, si Dios no la hubiera vedado, muchas veces fuera lícita, y tal vez obligatoria debajo de pecado mortal.*

En esta proposición no se condena, antes bien es verdadera la sentencia que con muchos lleva Sánchez (*De matrimonio*, lib. IX, disp. 43, núm. 4), los cuales dicen que cuando la polución se sigue *præter intentionem* de alguna causa que es necesaria ó conveniente, v. gr.: de orar, estudiar ó beber moderadamente, no es culpa alguna el no desistir de la causa de ella, aunque se prevea que se ha de seguir la polución sin consentimiento en ella. Ni se condena el decir que la polución *indirecte voluntaria* será pecado mortal ó venial, conforme fuere la causa, *et seclusso periculo consensus in pollutione.*

50. *No es adulterio el tener cópula con mujer casada cuando el marido consiente en ello; y así, basta decir en la confesión haber fornicado.*

La falsedad de esta proposición consta de San Pablo (á los Rom., VII, 3): *Quod mulier vivente viro vocabitur adultera si fuerit cum alio viro.*

51. *El criado que, poniendo los hombros, sabiendo, ayuda á su amo á subir por las ventanas á estuprar la doncella y le sirve muchas veces llevando la escala, abriendo la puerta, ó haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento; conviene á saber: por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ó no le despida de casa.*

La falsedad de esta proposición consta:

1.° Porque las acciones de ayudar al amo para subir por la ventana á estuprar á la doncella, llevar la escala y abrir la puerta de la casa de la doncella, y los semejantes á éstos, son *hic et nunc*, y en lo moral, pecaminosas, y no indiferentes, y cooperan próximamente al pecado del amo.

2.° Porque no es lícito al criado ejercer estas acciones cuando el amo va á hurtar ó matar; luego tampoco cuando va á fornicar.

3.° Porque esas acciones vienen á ser una condición sin la cual no se ejecutaría el estupro ó fornicación: luego tiene influjo en la culpa del amo.

4.° Porque ejercer estas acciones trae un peligro próximo de que el criado caiga en delectaciones y malos deseos, y sea tal cual el amo.

De donde infiero que tampoco es lícito al criado, por el sobredicho temor que se menciona en la proposición condenada, llevar billetes profanos ó recados amorosos á la doncella ó concubina, conducirla á casa del amo, y otras cosas semejantes, sabiendo el ruin trato que media entre ella y el amo; y el decir lo contrario está comprendido en esta condenación, según el P. Corella.

Pero no se condena el decir que cualquiera puede lícitamente alquilar ó vender la casa, la comida ó vestido á las meretrices; antes bien esto es lícito, porque dichas cosas están muy remotas del pecado, y el que alquila ó vende lo dicho usa de su derecho: es sentencia común.

52. *El precepto de guardar las fiestas no obliga debajo de pecado mortal, como no haya escándalo ni menosprecio.*

53. *Satisface al precepto eclesiástico de oir Misa el que á un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun cuatro, de diversos sacerdotes.*

¿Qué es lo que se condena en esta proposición?

El decir que se cumple con el precepto de oir Misa oyendo la mitad de un sacerdote y juntamente la otra mitad de otro; v. gr.: un sacerdote está alzando, y otro entonces comienza la Misa, y cuando éste llega á alzar, ya el otro ha acabado; en este caso no cumple con el precepto de oir Misa el que sólo oye desde que el primero comenzó á alzar, y hasta que llegó á alzar el segundo; y la razón es, porque la Misa se debe oir con sucesión en sus partes, de manera que los fieles empleen tanto tiempo en oirla como el sacerdote en celebrarla. Y que esta sea la mente de la Iglesia, y su intención, consta de dicha condenación.

54. *El que no puede rezar maitines y laudes, aunque pueda rezar las demás horas, no está obligado á rezarlas, porque la mayor parte trae á sí la menor.*

El enfermo que no puede rezar maitines y laudes, y puede rezar las demás horas, ¿debe rezar éstas?

Aunque el enfermo pueda rezar la menor parte del Oficio por haberle cesado ya la calentura, no está obligado á rezarle, porque necesita recuperar las fuerzas primeras; así como el que tiene impedimento legítimo que le excuse de rezar la mayor parte, si por otra parte se halla gravemente fatigado, estará excusado de la menor parte; porque entonces la fatiga y descaecimiento es causa suficiente para la omisión. (Filguera, en la explicación de esta proposición 54.) Y añado que, según algunos, los convalecientes están por algunos días excusados de rezar más ó menos días, según fuere la gravedad de la enfermedad; porque así se presume de la benignidad de la Iglesia, que es piadosísima, especialmente con los enfermos.

55. *Satisface al precepto de Comunión anual el que comulga sacrílegamente.*

56. *La frecuente confesión y Comunión es señal de predestinación, aun en los que viven como gentiles.*

La falsedad abominable de esta proposición consta; porque, ¿qué cosa más horrenda que el decir que la frecuencia de sacrilegios es señal de predestinación?

57. *Probable es que basta la atrición natural, con tal que sea honesta.*

En esta proposición se condena el decir que el dolor natural es suficiente para el fruto del sacramento de la Penitencia y para el valor de dicho Sacramento.

58. *No estamos obligados á confesar la costumbre de algún pecado, aunque el confesor pregunte de ella.*

59. *Lícito es absolver sacramentalmente á los que se han confesado dimidiando la confesión con integridad moral, por razón de concurso grande de penitentes, cual puede suceder en día de alguna grande festividad ó indulgencia.*

60. *Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza ó de la Iglesia, no se le ha de negar ni dilatar la absolución, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, con tal que de boca diga que se duele y propone la enmienda.*

61. *Alguna vez podrá ser absuelto el que está en ocasión próxima de pecar, que puede y no quiere dejar, sino que antes la busca directamente, y de propósito se mete en ella.*

62. *No se debe huir de la ocasión próxima de pecar, cuando hay alguna causa útil ú honesta para no huirla.*

63. *Lícito es buscar directamente la ocasión próxima de pecar por el bien espiritual ó temporal nuestro, ó del prójimo.*

La falsedad de esta proposición consta, porque *non sunt facienda mala ut inde veniant bona:* es así que el buscar directamente la ocasión próxima de pecar es malo *ab intrinseco et essentialiter;* luego, etc.

Tampoco es lícito buscar *adhuc indirecte* la ocasión próxima cuando ésta es evitable, aunque ocurra alguna causa útil ú honesta; pero si la ocasión próxima es *inevitable*, será lícito el permitirla, como ya queda dicho antes.

De donde infiero que no es lícito ir á predicar á los infieles con peligro próximo de subversión; ni á las meretrices, con riesgo próximo de violar la castidad, cuando no le compete por obligación predicar á las tales al que lo hace; pero si tiene esta obligación, podrá predicarles: pero debe tomar los medios para vencer el peligro.

Infiero lo segundo, que el confesor que no es párroco, y que el oir confesiones le es ocasión próxima de pecar, debe dejar el oficio, porque el tal confesor no tiene causa urgente para oir confesiones. Pero en el párroco corre otra paridad, porque éste por su oficio debe confesar á sus feligreses; y sí será inevitable la ocasión de pecar, porque le proviene de esas confesiones, y no está obligado á dejar el oficio *per se loquendo* sino para tomar los medios para vencer la ocasión: esto mismo digo del que ejerce alguna arte de sí lícita, v. gr., de médico, cirujano, etc., aunque la tal arte sea ocasión de pecar. Pero si se hace juicio que no ha de haber enmienda, estarán obligados á dejar el oficio, sin que de otro modo los pueda absolver el confesor.

64. *Es capaz de absolución el hombre, aunque ignore los misterios de la Santísima Trinidad, y el de la Encarnación de Nuestro Señor Jesucristo.*

65. *Basta haber creído una vez esos misterios.*

NOTA. Aunque el penitente tenga ignorancia culpable de estos misterios de la Encarnación y Trinidad, si el confesor puede instruirle dándole noticias, y con esta instrucción los cree explícitamente, y los sabe en la substancia, teniendo dolor de la ignorancia culpable y de su descuido, y viniendo en lo demás con la disposición necesaria, podrá absolverle lícitamente; y esto no se condena en dicha proposición.

Advirtiendo que la proposición 65 puede tener dos sentidos: el uno, que basta haber creído una vez en la vida los misterios de la Trinidad y Encarnación, aunque después se olvidase de ellos culpablemente. El otro es que basta haber hecho acto expreso de fe de dichos misterios una vez en la vida, aunque después no se hiciera más veces; y en ambos sentidos está condenada.

Proposiciones condenadas por nuestro Santísimo Padre Alejandro VII.

PROPOSICIÓN 1.ª *El hombre en ningún tiempo de toda su vida está obligado á hacer actos de Fe, Esperanza y Caridad, por fuerza de los preceptos divinos que pertenecen á dichas virtudes.*

2.ª *El caballero desafiado puede admitir el desafío, porque otros no le tengan por cobarde.*

Véanse las proposiciones condenadas por Benedicto XIV al fin del tratado.

3.ª *La sentencia que dice que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolución de la herejía y de otros delitos cuando son públicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el cual se trata de los delitos ocultos, fué vista y tolerada en el Consistorio de la Santa Congregación de los Emmos. Cardenales, en 18 de Julio del año de 1629.* (Véase la explicación de la Bula *Apostolicæ Sedis.*)

4.ª *Los Prelados regulares pueden, en el fuero de la conciencia, absolver á cualesquiera seglares de la herejía oculta y de la excomunión que por ella se incurre.* (Véase dicha explicación.)

5.ª *Aunque te conste evidentemente que Pedro es hereje, no tienes obligación á delatarle, si no lo puedes probar.*

Acerca de esta proposición digo que si uno sabe que otro ha cometido delito de herejía, le debe denunciar ó delatar, aunque no lo pueda probar; y lo mismo se ha de decir si uno sabe que otro ha cometido algún delito de los contenidos en el edicto del Santo Tribunal *quæ sapiunt hæresim*, ó sospechosos de herejía, como son las supersticiones: la razón es porque así conviene para el bien común de la fe, y esos delitos traen peligro de daño contra el bien común.

6.ª *El confesor que en la confesión sacramental da al penitente algún papel para que después le lea, en el cual le solicita á cosa venérea, no se juzga que solicita en la confesión, y por esta causa no ha de ser delatado.*

7.ª *El modo de eximirse de la obligación de denunciar al que solicitó es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede éste absolverle sin la obligación de denunciar.*

8.ª *Puede el sacerdote lícitamente recibir duplicado estipendio por una Misa, aplicando por quien la encomienda la parte especialísima del fruto que corresponde al que celebra, y esto aun después del decreto de Urbano VIII.*

En esta proposición se condena que se pueden recibir dos estipendios por una Misa, y que se cumple aplicando por uno la parte especialísima del fruto que corresponde al sacerdote, porque esto es contra el pacto del que da la limosna; y no observándole el sacerdote, queda obligado á restituir.

9.ª *Después del decreto de Urbano VIII puede el sacerdote á quien se encomiendan Misas para celebrar, satisfacer por otro, dándoles menos limosna de la recibida, reservándose para sí parte del estipendio.*

10. *No es contra justicia recibir por muchos sacrificios limosna, y ofrecer uno solamente. Ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa con juramento al que da la limosna que no le ofrecerá por otro.*

11. *Los pecados omitidos en la confesión ú olvidados por instar peligro de muerte ó por otra causa, no tenemos obligación de declararlos en la confesión siguiente.*

La falsedad de esta proposición consta del Concilio Tridentino, sesión 14, cap. v, can. 8, donde se determina la obligación de confesar todos los pecados mortales que, después de un suficiente examen, ocurrieren á la memoria. Consta también de lo que dijimos en el tratado de la Penitencia.

12. *Los mendicantes pueden absolver de los casos reservados á los Obispos, sin tener para ello facultad suya.*

No se entiende esta condenación de los casos reservados á los señores Obispos por derecho común, sino de los casos reservados por derecho particular, según Torrecilla y Corella.

13. *Satisface al precepto de la confesión anual el que se confiesa con el religioso que se presentó á examen al Obispo, y fué injustamente reprobado.*

Consta la falsedad de esta proposición, porque el día de hoy es condición pedida por el Concilio Tridentino, ses. 23, cap. xv, *De Reform.*, la aprobación del Ordinario para ser ministro delegado del sacramento de la Penitencia en orden á los seculares; con que, faltando ésta, sea por la causa que fuere, no podrá el regular oir confesiones de seglares.

14. *El que voluntariamente hace nula la confesión anual, satisface al precepto de la Iglesia.*

La falsedad de esta proposición consta porque el precepto manda confesión verdaderamente tal, y consiguientemente válida: luego el

que la hace voluntariamente nula no satisface el precepto, aun cuando la confesión sea nula por defecto interno, como por falta de dolor ó por callar advertidamente algún pecado grave puramente interno; porque el precepto que manda la confesión sacramental, manda el dolor, y todo lo que ella necesita para ser válida, porque los actos internos se pueden mandar *indirecte* por la Iglesia cuando son esencialmente pedidos de los actos exteriores que se mandan, como si son forma ó materia de éstos.

15. *Puede el penitente, con su propia autoridad, sustituir á otro para que cumpla por él la penitencia.*

Sin embargo, puede el penitente cumplir la penitencia mediante sustituto, con autoridad y licencia del confesor, si éste en la confesión le dijo que la cumpliere por sí mismo, ó por tercera persona. La razón es, porque el penitente satisface cumpliendo la penitencia según la voluntad del confesor que la impone. (S. Tom., in 4, dist. 20, quæst. 1, art. 2, quæst. 3.)

Que si al penitente se le mandó por penitencia que diese alguna limosna, cumplirá dándola á otro que la dé por él, á no ser que expresamente le mande el confesor que la de por su mano, para mayor mérito y satisfacción, ó por otra causa justa.

16. *Los que tienen beneficio curado pueden elegir por confesor á un simple sacerdote, aunque no esté aprobado por el Ordinario.*

17. *Lícito es al religioso ó clérigo matar al calumniador que amenaza publicar graves delitos de él ó de su religión, cuando no hay otro medio para defenderse, como parece no lo habrá si el calumniador estuviese determinado á dar en cara y públicamente, y delante de varones gravísimos ó al religioso ó á su religión con los delitos, si no le quitasen la vida.*

18. *Es lícito matar al falso acusador y testigos falsos, y también al juez de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño.*

La falsedad de esta proposición consta por muchas razones, y especialmente porque es muy resbaladiza y abre camino á muchísimos daños, porque los hombres se ciegan fácilmente en materia de pleitos, y juzgan sin fundamento y con pasión que la acusación fué falsa, que los testigos fueron perjuros, y el juez no obró con rectitud.

19. *No peca el marido que mata con su propia autoridad á su mujer que coge en el adulterio.*

Digo que las leyes civiles no castigan al marido que mata *in fraganti* á su mujer cogida en el adulterio actual, porque se presume que lo hizo arrebatado de vehemente dolor, y no de venganza ó malicia; pero el fuero de la conciencia no sigue presunciones, sino la realidad, y así no se excusa de pecado mortal aunque la matara *in fraganti* adulterio, si la mata con deliberación perfecta.

20. *La restitución impuesta por Pío V á los beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del juez, porque es pena.*

La falsedad de esta proposición consta, porque restituir en el caso propuesto no es pena, sino una inhabilidad que puso Pío V para adquirir los frutos al que faltó al rezo. Pero el beneficiado se excusa de la obligación de restituir los frutos v. gr., si deja de rezar por enfermedad que le excuse, ó por olvido natural, ó por otra causa legítima. Si el beneficiado deja parte del rezo, aunque sea leve, está obligado á restituir *pro rata*, y lo mismo se ha de decir si deja muchas partes leves, cuya omisión *comparative ad officium* es grave. La misma obligación tiene el que reza voluntariamente distraído en lo interior. Según el Concilio Lateranense V y la Bula de Pío V *Ex proximo Lateranensi Concilio*, el modo de restituir es el siguiente: Si dejó todo el oficio, todo. Si dejó los maitines y laudes solos, ó sólo las demás horas, la mitad; y si dejó una sola hora, la sexta parte.

21. *El que tiene capellanía colativa ú otro cualquiera beneficio eclesiástico, y estudia, satisface á su obligación si otro reza por él.*

22. *No es contra justicia no dar graciosamente los beneficios eclesiásticos; porque el que da dichos beneficios por algún interés propio, no lo pide por la colación del beneficio, sino por el provecho temporal que no tenía obligación á dar.*

La falsedad de esta proposición consta, porque el que confiere el beneficio no lo confiere como dueño y señor del beneficio, sino, á lo sumo, como dispensador y comisario de la Iglesia; luego comete injusticia si da el beneficio por dinero; lo uno, porque lleva dinero por lo que no es suyo; lo otro, porque cede la comisión en daño de tercero; porque la voluntad de la Iglesia es que los beneficios eclesiásticos se den *gratis;* lo tercero, porque el provecho temporal del beneficio no es del que lo da, sino del que lo recibe, y así el llevar interés será contra justicia conmutativa, con obligación de restituir, y también será simonía.

23. *El que quebranta el ayuno eclesiástico á que está obligado no peca mortalmente, si no lo hace por menosprecio ó inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al precepto.*

24. *La polución, sodomía ó bestialidad son pecados de una especie ínfima, y así basta decir en la confesión que procuró tener polución.*

El que tuvo deseo de cometer sodomía ó bestialidad, no cumple con decir en la confesión que tuvo deseo de pecar *contra naturam*, sino que debe explicar el objeto de su deseo, si fué bestialidad ó sodomía. Lo mismo digo de la delectación morosa que se tiene acerca de la polución, sodomía y bestialidad, que debe explicarse si fué de sodomía, bestialidad ó polución. (Véase Corella.)

El que con tactos sodomíticos ó con tactos de alguna bestia tuvo polución, no cumple con confesar sólo la polución, sino que debe explicar los tactos sodomíticos ó bestiales, á más de la polución. Esta conclusión se infiere también de la primera.

25. *El que tuvo cópula con soltera satisface al precepto de la confesión diciendo: Cometí pecado grave contra castidad con soltera, sin explicar la cópula.*

26. *Cuando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el juez recibir dinero por dar sentencia más en favor del uno que del otro.*

27. *Si el libro es de algún autor moderno, debe su opinión tenerse por probable mientras no conste estar reprobada como improbable por la Sede Apostólica.*

Esta proposición se condena porque enseña generalmente que un moderno que dió á la estampa sus escritos hace opinión probable, lo cual, dicho universalmente y sin limitación alguna, es falso, y aun antes del decreto se reputaba por improbable. Pero no se condena el afirmar que un autor moderno puede hacer opinión probable, concurriendo aquellas condiciones que comúnmente señalaban los teólogos.

28. *No peca el pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el príncipe.*

29. *El que en día de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.*

La falsedad de esta proposición consta, porque esas parvidades tienen unión moral y se continúan *moraliter* tomadas en un mismo día; luego si llegan á cantidad notable se violará el ayuno; pero no hay pecado si hay necesidad.

30. *Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la república están excusados de la obligación del ayuno; ni están obligados á certificarse si el trabajo es incompatible con el ayuno.*

Consta la falsedad de esta proposición, porque el ayuno es una ley